

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

DEUDA PÚBLICA

-Endeudamiento de la CAR: límites.

-Esta materia debe ajustarse a las previsiones de la LOFCA y la LOEP para la garantía del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. [D.36/13](#)

-El art. 135.3 CE –en la redacción vigente tras la Reforma constitucional de 27-9-2011- y el art. 13.4 LOEP disponen que *el Estado y las CC.AA habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito*”. [D.36/13](#)

-El art. 13 LOEP determina los límites máximos del volumen de deuda pública de todas las Administraciones públicas y su reparto entre los distintos niveles (estatal, autonómico, local), mientras que el art. 16 LOEP prevé la asignación por el Gobierno central, a cada Comunidad Autónoma y para cada ejercicio, de un objetivo de deuda pública. [D.36/13](#)

-Información al Parlamento sobre las operaciones financieras.

-El Gobierno ha de facilitar información al Parlamento sobre operaciones financieras en la medida en que corresponde a éste “*autorizar, mediante Ley, el recurso al crédito*” (art. 19.1 k EAR’99), lo que puede lograrse mediante el envío previsto en el art. 93 LGP de una Memoria anual en la que se exponga la política de endeudamiento el ejercicio precedente y, de tal forma, dé cuenta del uso que ha hecho de la autorización para contraer crédito conferida por el Parlamento. [D.36/13](#)

-Calificación crediticia de la deuda.

-La CAR puede contratar los servicios de Agencias especializadas para obtener la calificación crediticia, siempre que se especifique con qué objeto o finalidad hayan de celebrarse esos contratos. [D.36/13](#).

-Suscripción y transmisión de la deuda pública.

-Los límites y requisitos de las operaciones de transmisión y suscripción de títulos de deuda están regulados en el art. 104 LGP el cual se remite de forma genérica a lo establecido por la legislación reguladora de los mercados en que se negocie (singularmente, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores), es decir, a la legislación civil y mercantil aplicable a los negocios jurídicos por cuya virtud estos títulos se transmiten entre particulares. [D.36/13](#)

-La CAR carece, sin embargo, de competencia para regular esta materia pues, aunque la norma autonómica reitere miméticamente el contenido de la estatal, es decir, del art. 104 LGP, estaría pronunciándose sobre cuestiones de índole civil y mercantil o atinentes a la ordenación de los registros e instrumentos públicos, que son materias de la exclusiva competencia del Estado, especialmente en CC.AA que, como la CAR, carecen de Derecho civil foral o especial (cfr. art. 149.1.8 CE). [D.36/13](#).

-La CAR carece de competencia para determinar el carácter de la intervención del fedatario público en esta materia, pero este defecto puede subsanarse fácilmente señalando que, en la suscripción y transmisión de la deuda pública, sólo será preceptiva la intervención de fedatario público cuando así lo exija la legislación aplicable a la transmisión de los títulos o anotaciones a los que se incorpore, pudiendo realizarse, a continuación, una remisión al art. 104 LGP. [D.36/13](#)

-La remisión a la normativa estatal en la materia resulta coherente con el hecho de que el art. 14.5 LOFCA ya parifica el régimen jurídico de la Deuda del Estado y de las CC.AA al establecer que *“la Deuda pública de las CC.AA y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda pública del Estado.* En parecidos términos, se pronuncia el art. 57.3 EAR '99. [D.36/13](#)